

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

CARMEN L. ORTIZ  
RIVERA,

Recurrida,

v.

FRANCISCO J.  
CABALLERO RIVERA,

Peticionaria.

KLCE202200567

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aibonito.

Civil núm.:  
B AL2014-0244.

Sobre:  
alimentos.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2022.

El 31 de mayo de 2022, la parte peticionaria, señor Francisco J. Caballero Rivera, instó este recurso discrecional para que este foro intermedio expidiera el auto y revocara la *Resolución* emitida por el foro primario el 27 de abril de 2022, notificada el 28 de abril de 2022. Dicha *Resolución* modificó provisionalmente<sup>1</sup> la pensión alimentaria a ser satisfecha por la parte peticionaria<sup>2</sup>.

Examinado el recurso de *certiorari*, su apéndice, así como la resolución objeto de revisión<sup>3</sup>, este Tribunal dispone como sigue.

I

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio

<sup>1</sup> La vista para la determinación de la pensión final está pautada para el **27 de septiembre de 2022**.

<sup>2</sup> En síntesis, el peticionario adujo que la Examinadora de Pensiones Alimentarias y, en su consecuencia, el foro primario, erró al imputarle ingresos, conforme a las *Estadísticas de Empleo por Ocupación* emitidas por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, sin que se hubiera establecido alguno de los criterios esbozados en el Art. 10 del Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014, conocido como *Guías Mandatorias para Computar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*.

<sup>3</sup> A pesar de haberle concedido un término para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto y revocar la resolución de la referencia, la parte recurrida no compareció, por lo que resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial." *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

## II

Evaluada la petición de *certiorari*, concluimos que no se nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones